



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-557/2024

PARTE ACTORA: "ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA
GUTIERREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 6 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] **acumulados**; y

RESULTANDO

Antecedentes. Del expediente se advierten:









1. Jornada Electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

2. Sesión de Cómputo. El 5 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, responsable.

3. Cómputo final. El 6 de junio siguiente, concluyó el cómputo de la elección municipal de Corregidora y se emitió el acta de cómputo con los resultados siguientes:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	64,071
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,801
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,570
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,907
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,121
 MORENA	24,414
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,019
 QUERÉTARO SEGURO	3,530
Candidatos no registrados	80
Votos nulos	4,099
Votación total	111,612

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El 7 de junio, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IEEQ/CMCR/A/015/2024, relativo a la “Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para al Ayuntamiento de Corregidora”.

5. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, el 9 de junio, la parte aquí actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el tribunal local, integrándose el expediente [REDACTED]; y el 10 siguiente el Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación integrándose el expediente [REDACTED].

6. Resolución (Acto impugnado). El 23 de agosto, el pleno del tribunal local emitió su resolución, en la que determinó, acumular los expedientes, sobreseer el recurso de apelación y confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 26 de agosto, la parte actora promovió el presente juicio.

2. Recepción y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-211/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Cambio de vía. El 28 de agosto el pleno de esta sala acordó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral a este juicio de la ciudadanía.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó, se admitió el juicio y se cerró instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional. Estado y materia en los que esta sala ejerce jurisdicción.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de esta autoridad federal.⁵

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁶

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, está firmada autógrafamente, se hace constar el nombre del promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) Oportunidad. El acto que se reclama fue notificado a la parte actora el 24 de agosto por lo que, si la demanda se presentó el 26 de agosto, es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora es un ciudadano quien instó la jurisdicción local en la que no alcanzó pretensión y se inconforma con su sentencia.


d) Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso


En la instancia local, el actor impugnó el acuerdo del consejo municipal de Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁷ relativo a la asignación de las 5 regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Corregidora, en la referida entidad.

Conforme a los resultados obtenidos en la votación, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías por representación proporcional al haber obtenido un porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida eran los siguientes:




Posición conforme a la votación obtenida	Votación	Porcentaje
 MORENA	24,414	22.7249%

⁶ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ En adelante consejo municipal.

Posición conforme a la votación obtenida	Votación	Porcentaje
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,801	5.3996%
 QUERÉTARO SEGURO	3,530	3.2858%

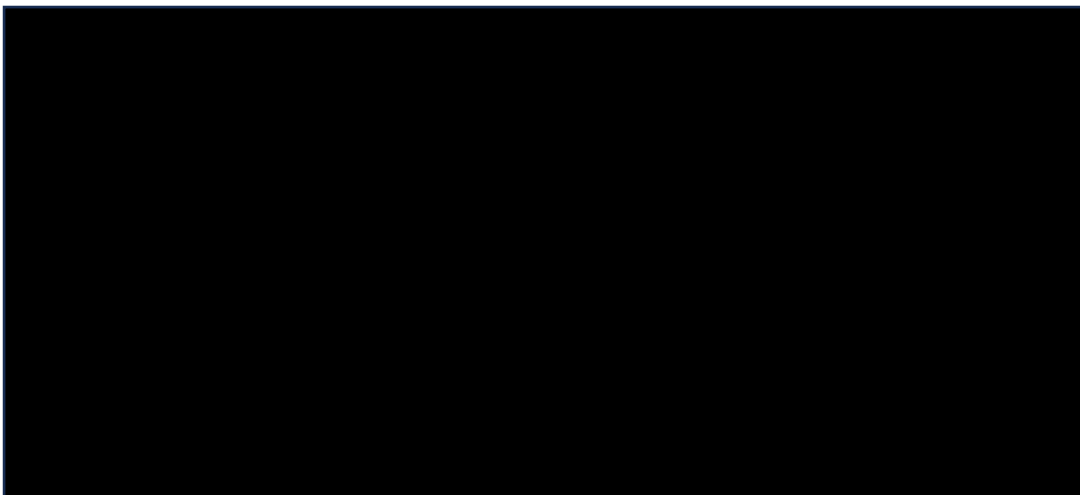
Una vez que se aplicaron las fórmulas establecidas por el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁸ se asignaron las 5 regidurías de representación proporcional quedando la integración del ayuntamiento de la siguiente forma.

Mayoría Relativa	Presidencia municipal		Hombre	
	Sindicatura	1	Mujer	
	Sindicatura	2	Hombre	
	Regiduría	1	Mujer	
	Regiduría	2	Hombre	
	Regiduría	3	Mujer	
	Regiduría	4	Hombre	
	Regiduría	5	Mujer	
	Regiduría	6	Mujer	
		Hombres	4	
	Mujeres	5		
Representación proporcional	Regiduría	1	Mujer [Redacted]	morena
	Regiduría	2	Mujer [Redacted]	
	Regiduría	3	Hombre [Redacted]	
	Regiduría	4	Mujer [Redacted] (fue tercera interesada en la instancia local)	morena
	Regiduría	5	Hombre [Redacted]	morena
		Hombres	2	
		Mujeres	3	
Integración final del ayuntamiento			Hombres	6
			Mujeres	8
TOTAL				14

El actor argumentó que el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional era contrario al principio de paridad, que en el caso particular de Morena el consejo municipal debió realizar un ajuste y

⁸ En adelante Ley electoral

asignar una mujer y dos hombres para quedar la integración final en dos mujeres y tres hombres considerando que de esta forma alcanzaría una posición como regidor dentro del ayuntamiento ya que él ocupaba la siguiente posición de género hombre en la lista de su partido.



Por otra parte, argumentó, que el artículo 29 de los lineamientos de paridad⁹ era discriminatorio y debía ser inaplicado.

El tribunal local consideró que el agravio formulado respecto a que el acuerdo era contrario al principio de paridad era infundado, ya que partía de la premisa errónea de que el consejo municipal debió realizar un ajuste en la asignación de regidurías con base en el artículo 29 de los lineamientos de paridad a fin de que la integración del ayuntamiento fuera mitad hombres y mitad mujeres.

En ese sentido el tribunal consideró que no le asistía la razón ya que la paridad no aplica de forma generalizada sino por el contrario, es separando la asignación de mayoría relativa de la de representación proporcional, por lo que debe ceñirse la paridad de género propia de la asignación de las regidurías de este principio.

Así, consideró que lo infundado de la pretensión del actor consistía en que la facultad de realizar ajustes no se contempla en el artículo 29 de los lineamientos de paridad, ya que este precepto se refiere a la obligación de los consejos de verificar que en la asignación de candidaturas por representación proporcional las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

⁹ Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024



Por otra parte señaló que de conformidad con el artículo 133, segundo párrafo, incisos a) y b) de la ley electoral, en la asignación de las regidurías se debe considerar el orden de prelación en la lista presentada por los partidos políticos, esto es se comenzarán asignar las candidaturas en el orden en el que fueron registradas por los partidos políticos, y solo en el caso de que el orden de las listas no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda a otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Que si bien es cierto que en el caso, el resultado final de la integración del ayuntamiento de corregidora arroja un total de 8 personas de un género y 6 del otro, no resulta aplicable efectuar ajuste alguno ya que se trata de 8 mujeres frente a 6 hombres y realizar la adecuación sería retirar una mujer del mismo partido que el actor, y la medida de ajuste del artículo 133 de la Ley Electoral resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, a fin de favorecer a las personas históricamente en desventaja.

Destacando lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REC-1785/2021, en el sentido de que no corresponde aplicar reglas de ajuste que limiten o restrinjan el acceso de las mujeres a los cargos públicos aun en los casos en los que el órgano se integre por mayoría de mujeres, considerando que la implementación de una medida para favorecer a la paridad de género en términos estrictos no podría tener el alcance de limitar el ingreso de las mujeres a los cargos públicos de manera mayoritaria.

Por lo que hace al agravio relacionado con la inaplicación del artículo 29 de los lineamientos de paridad que rige la verificación de que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional al considerarlo discriminatorio, se consideró infundado puesto que su contenido resulta plenamente compatible con el orden constitucional y convencional.

Respecto al principio de paridad de género, refirió que en la construcción normativa que se ha establecido para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres, no puede trasladarse a los hombres la misma lógica argumentativa de discriminación empleada en el caso de las mujeres, por lo que dicho principio encuentra una medida afirmativa en el artículo 29 de los lineamientos de paridad, ya que se traduce

en la justificación y adecuada motivación de acciones en favor de reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres.

En ese sentido, destacó que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible, por lo que la paridad numérica constituye un piso mínimo no limitante, a partir del cual se debe valorar el contexto histórico para contrarrestar la desigualdad estructural.

Por último, consideró que en el supuesto de que se inaplicara el artículo 29 de los lineamientos de paridad, de ningún modo beneficiaría al actor, en tanto que fue postulado en la última posición de la lista de regidores de representación proporcional de su partido, por lo que el artículo en comento no conculca, discrimina o nulifica su derecho a integrar el ayuntamiento, ya que participó con pleno conocimiento del lugar que ocupaba en dicha lista.

En ese orden de ideas, el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

Agravios ante esta Sala:

La parte actora refiere los siguientes agravios:

a) Que el tribunal local omitió considerar lo que expresó en su escrito inicial respecto a lo que considera una discriminación en razón de género, y que se disfrazaba bajo la figura de paridad de género lo que es un desequilibrio en la representación de los géneros específicamente en la conformación del ayuntamiento de Corregidora.

b) Que el tribunal varió la litis ya que el actor en ningún momento se opuso a la conformación de la planilla de mayoría relativa, que su planteamiento fue respecto al resultado matemático de la integración final del ayuntamiento al sumar los integrantes de mayoría relativa a los de representación proporcional y que la autoridad debió equilibrar la representación de género respecto al principio de paridad lo cual no se realizó.

Que las autoridades sustentaron su decisión respecto al cincuenta por ciento de la representación de la mujer en el artículo 29 de los lineamientos de paridad, sin embargo en la propia sentencia se hace mención al artículo 133 de la Ley electoral, el cual considera que no se tomó en cuenta ya que este artículo menciona de manera clara la forma de asignación de las regidurías de representación proporcional, respecto a que el ejercicio de asignación será en el orden de prelación que ocupen las candidaturas en



las listas registradas y que en caso de que no se respete el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.

Que considera que con la determinación de la autoridad responsable es evidente el grado de discriminación en razón de género en su contra.

Los agravios expuestos se responderán de manera conjunta, ya que en ambos se cuestiona el principio de paridad en la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Corregidora, y la aplicación de los artículos 133 de la Ley electoral y 29 de los lineamientos de paridad.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

En principio es necesario tener presente que, por disposición constitucional,¹⁰ se debe garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político como son los cargos de elección popular y la integración de órganos autónomos.

En ese sentido, el artículo 7 de los lineamientos de paridad, refiere que, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento, lo que en el caso particular del ayuntamiento de Corregidora al ser 9 los integrantes de mayoría relativa su conformación debe ser de 5 mujeres y 4 hombres.

Por otra parte, el mismo ordenamiento dispone en su artículo 29, que el Consejo General, así como los consejos municipales, **en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional** para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán verificar que las mujeres queden representadas **en por lo menos** el cincuenta por ciento de dichas candidaturas; entendiéndose que, existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos **las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento**.

De lo anterior se desprende que en Querétaro, la norma establece que, tanto en las postulaciones de mayoría relativa como en las asignaciones de representación proporcional se debe garantizar que las mujeres se encuentren representadas en por lo menos el cincuenta por ciento del total de éstas, destacando que, en aquellos casos en que el número de

¹⁰ Artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal.

postulaciones resulte en un número impar, se debe prever lo necesario para que las mujeres se encuentren postuladas **en un porcentaje mínimo** del cincuenta por ciento.

De esta forma tenemos que, en aquellos ayuntamientos en los que el número de sus integrantes por mayoría relativa sea impar, invariablemente en la asignación se integrará con un mayor número de mujeres ya que de lo contrario se contraviene el principio de paridad, dado que las mujeres no se encontrarían postuladas en al menos el cincuenta por ciento si se pusieran más hombres que mujeres en atención a la conformación impar.

El mismo criterio resulta aplicable en el registro de las listas de representación proporcional, ya que como se señaló el artículo 7 de los lineamientos citados, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

En el caso del ayuntamiento de Corregidora, son 5 las regidurías por el principio de representación proporcional, es por ello por lo que su integración invariablemente debe ser de 3 mujeres y 2 hombres.

De ahí que, el mandato de paridad de género deba entenderse como una política pública que busca establecer un piso mínimo para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular.

A partir de esa perspectiva, para esta sala las reglas de postulación de candidaturas, y en su caso aquellas para la integración de los órganos de gobierno, deben interpretarse a favor de las mujeres, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto, por lo que su interpretación y aplicación deben partir como un mandato e optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una mayor participación de las mujeres.

En ese sentido, se comparte el criterio en la asignación de candidaturas de representación proporcional, ya que guarda congruencia con el principio de paridad en el que siempre se debe favorecer a la mujer, aspecto en el que resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**



Por lo expuesto es que resultan **infundados** los agravios relativos a una violación al principio de paridad en contra del actor.

Respecto a que el tribunal varió la litis ya que él no se opuso a la conformación de la planilla de mayoría relativa, sino al resultado matemático de su integración final, y que sustentan su determinación en el artículo 29 de los lineamientos, considerando que el ajuste se debe realizar conforme al artículo 133 de la Ley electoral, su agravio es **inoperante**.

El tribunal no varió la litis, ya que como lo señaló en la sentencia impugnada realizó su estudio a partir de la pretensión del actor en cuanto a que el consejo municipal debió realizar un ajuste en las asignaciones de regidurías de representación proporcional a fin de que la integración del ayuntamiento fuera paritaria, mitad hombres y mitad mujeres, por lo que debió asignársele una de las tres que correspondieron a Morena, es decir debieron ser asignadas a dos hombres y una mujer en lugar de dos mujeres y un hombre.

Es por ello que, a partir de su planteamiento respecto a la integración final del ayuntamiento, el tribunal analizó la conformación del cuerpo colegiado a la luz del principio de paridad y la normativa aplicable en el estado, lo cual el actor no combate o refiere de manera puntual cuál es el aspecto en el que considera existe una variación que pudiera considerarse contraria a Derecho.

Ahora respecto a que el tribunal no realizó el ajuste de paridad conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Electoral, su planteamiento es ineficaz por lo siguiente.

Como quedó establecido en el ayuntamiento de Corregidora, son 5 las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, en ese sentido atendiendo a lo señalado por el artículo 29 de los lineamientos de paridad es incuestionable que la asignación será de 3 mujeres y 2 hombres.

Esto es el artículo 29, establece la obligación de los consejos general y municipales del instituto local de verificar que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.






“Artículo 29. El Consejo General, así como los Consejos, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, **deberán verificar que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.**”

En términos de los Lineamientos, **existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento.**”

*Énfasis añadido.

Por otra parte, las reglas de la asignación están contempladas en el artículo 133 de la Ley electoral, destacando que se comenzará con la asignación en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas siempre y cuando, ese orden garantice la paridad de género.

En el caso, atendiendo a esta regla, se asignaron regidurías de la siguiente forma.

1ra. Regiduría	Mujer [REDACTED]		Primera asignación
2da. Regiduría	Mujer [REDACTED]		
3ra. Regiduría	Hombre [REDACTED]		
4ta. Regiduría	Mujer [REDACTED]		Segunda asignación
5ta. Regiduría	Hombre [REDACTED]		Tercera asignación

Esto es, respetando el orden de prelación de los partidos que tuvieron derecho a participar en la asignación de las 5 regidurías, se cumplía con lo establecido por el artículo 29 del de los lineamientos de paridad, por lo que no hubo necesidad de atender la regla establecida por el artículo 133 de la Ley electoral, respecto a que en caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

La referida regla tendría aplicación, en el caso de que, al ir asignando las regidurías conforme al orden de prelación de las listas registradas, el



consejo advirtiera que no se cumple con el principio de paridad, en consecuencia, el ajuste se haría con el partido que haya obtenido la menor votación asignando la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista de ese partido.

En este caso, en la sentencia impugnada se hizo referencia a dicho artículo al hacer el estudio de cómo funciona la asignación de las regidurías de representación proporcional, sin que por su mención se entienda que se debía aplicar, de ahí lo inoperante del planteamiento del actor.

Por último respecto a lo que el actor considera como una discriminación de género, el tribunal local consideró que en el supuesto de que se inaplicara el artículo 29 de los lineamientos de paridad, de ningún modo beneficiaría al actor, en tanto que fue postulado en la última posición de la lista de regidores de representación proporcional de su partido, por lo que el artículo en comento no conculca, discrimina o nulifica su derecho a integrar el ayuntamiento, ya que participó con pleno conocimiento del lugar que ocupaba en dicha lista, respecto a lo cual el actor no formula ningún argumento para combatir las consideraciones del tribunal, de ahí lo inoperante de su afirmación.

Más aun, incluso de tomar en cuenta hipotéticamente que el actor hubiera remontado las explicaciones del tribunal, su pretensión sería inviable sobre las propias bases que lo reclama y, por ende, sus agravios se tornan inoperantes.

Ello es así, porque con base en el último párrafo del artículo 133 de la ley electoral local,¹¹ los ajustes de género se hacen en el partido menos votado, de ahí que, siguiendo la lógica funcional de la disposición, suponiendo hipotéticamente que fuera procedente el reclamo de generar paridad en la integración total del ayuntamiento, los ajustes se harían iniciando por los partidos menos votados que hubieran entrado a la asignación.

Ello, no podría hacerse en la regiduría de Querétaro Seguro, pues correspondió a un hombre, por lo que se tendría que hacer en la siguiente

¹¹ Artículo 133. Los consejos distritales o municipales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:

[...]

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

fuerza menos votada, esto es el PRI, a quien se asignó mujer, por lo que, aun de hipotéticamente considerar que asiste razón al actor en todas sus demás premisas, el ajuste no correspondería hacerse en Morena, fuerza política que le postuló como aspirante a regidor de representación proporcional, sino que tendría que hacerse en el PRI, por lo que el actor no podría alcanzar su pretensión, aun de obviar todas las razones de la responsable y de esta sentencia con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 133.

Con base en ello, la ineficacia de los agravios y que deba confirmarse la resolución impugnada en la materia controvertida.

SEXTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-557/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.